CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. **765203110003-2022-00064-00**. Disminución de cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El señor **CARLOS ALFONSO DURÁN EDER,** a través de apoderada judicial, formula demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **LUZ MARINA BEDOYA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa que se incurre nuevamente en algunas falencias observadas por este mismo Despacho días atrás:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

De nuevo, la demanda y sus anexos **no fueron enviados**, simultáneamente con la presentación, a la señora **LUZ MARINA BEDOYA** a la dirección física de su residencia, con la debida constancia de recibo.

2-. La demanda no contiene un **acápite de pruebas**, las cuales debe solicitar sean decretadas. El numeral 6º del artículo 82 del C. G. del P., expresa: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

3-. El escrito de la demanda como tal **no contiene un acápite de notificaciones**, el cual debe incluir, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de las partes y del apoderado judicial. El numeral 10º de la norma en comento indica: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* La demanda es la que debe contener esta información, la carátula no hace parte de la demanda.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1, del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisible la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por El señor **CARLOS ALFONSO DURÁN EDER,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA BEDOYA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ,** con cédula de ciudadanía 1.144.196.220 y

tarjeta profesional 356.368 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a203192cd1135c4d0905635267b5a64663fbbaefbb3a219412076c5801565187
Documento generado en 22/02/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica